

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Inexistencia. Similitud de elementos no protegidos. Apreciación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 12-4-2006

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 0520-2006/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“De la revisión de la obra en la cual se sustenta la presente denuncia se advierte que se trata de diversas técnicas y/o procedimientos que tienen como objetivos la lectura veloz de textos”.

[...]

“De una apreciación de la obra de la denunciante se advierte que ha sido elaborada bajo una estructura definida, acompañada en algunos casos de gráficos y utilizando un lenguaje y forma de expresión propios, lo que conforma en su conjunto una obra que cumple con el requisito de originalidad exigido por ley, no obstante contener en su composición elementos no protegibles por los derechos de autor (técnicas y procedimientos), debido a que cuenta con elementos que permiten identificar al autor, en atención a su forma de expresión, ordenación y distribución de la información que contiene”.

“En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala concluye que el contenido de la obra en cuestión denota en su conjunto y respecto de los elementos que la integran características individuales especiales que permiten calificarla de original, siendo por tanto susceptible de ser protegida por la legislación sobre derechos de autor”.

[...]

“... si bien la obra en que se ha sustentado la presente denuncia posee rasgos de originalidad, no puede prohibirse la aplicación de las técnicas o procedimientos contenidos en ella, en atención a que dichas técnicas o procedimientos no son protegibles por la legislación del derecho de autor”.

“En efecto, la obra de la denunciada no constituye la reproducción total o parcial de la obra de la denunciante sino más bien la aplicación de determinadas técnicas y/o procedimientos de lectura veloz cuyas instrucciones, descripción y ejemplos no son los mismos que los que utiliza la denunciante”.

“En tal sentido, no podría atribuirse a la denunciada una conducta infractora a los derechos de autor del denunciante en atención a que los elementos sobre los cuales se ha sustentado la denuncia no son protegibles por el derecho de autor”.

COMENTARIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9,2 del Acuerdo sobre los ADPIC, la protección por el derecho de autor abarca las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Una disposición similar figura en el artículo 2 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT). Con fundamento en esos principios, el artículo 7 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina aclara que *“queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras”*, de manera que *“no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo del 2005, Técnicas Americanas de Estudio para Perú S.A. (Perú) interpuso denuncia por infracción a sus derechos de autor contra Lectura Integral y Métodos de Estudios Avanzados M y M S.A. (LEAMYM S.A.C.) manifestando lo siguiente:

(i) Es titular de los derechos sobre la obra **CURSO DE LECTURA MEJOR DESARROLLO TÉCNICO DE LA VELOCIDAD DE COMPRESIÓN DEL LECTOR**, cuyos derechos adquirió de la empresa Técnicas Americanas de Estudios para Colombia (matriz), puesto que forma parte de un conglomerado de empresas que funciona a nivel internacional en países como Venezuela, México, Chile, Brasil, Ecuador, Guatemala, etc.

(ii) La empresa LEAMYM S.A.C., constituida por la Sra. Miriam Marlene Castro Paitamala (ex trabajadora de su empresa como Jefe Nacional del área de Psicopedagogía) y por el Sr. Rody Mirko Morón Zelaya (ex trabajador de su empresa a solicitud de la Sra. Castro Paitamala como ejecutivo de ventas en los meses de julio y agosto del 2003), ha procedido a la comercialización ilícita de una burda imitación de su obra *“Método de lectura veloz y mejor comprensión”*, observándose el uso de un *“taquistoscopio”* ya usado y borroneado (el logo de Técnicas Americanas), siendo una copia disimulada de su obra,

habiéndose hecho sólo algunas modificaciones y cambiado la carátula.

(iii) La Sra. Castro Paitamala tuvo acceso directo a la data y procedimientos de su empresa, recibiendo diversas capacitaciones dentro y fuera del territorio nacional, por lo que actualmente se encuentra haciendo uso indebido del material que se llevó consigo en vísperas de su separación de la empresa.

(iv) De la revisión de la obra *“maquillada”* (fascículos) que la denunciada comercializa, ésta no cuenta con la mención autoral que la ley exige, resultando imposible e inverosímil que la denunciada, con quien culminó su relación laboral en setiembre del 2003, haya podido en tan poco tiempo investigar, estudiar, proyectar, experimentar, corregir, editar y hacer imprimir su supuesta obra de lectura veloz, además de ofertarla a S/. 110 soles cuando en realidad su obra asciende a US\$ 1 575 dólares.

Solicitó el cese de los actos ilícitos que comete la denunciada y adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos. Posteriormente, con fecha 8 de agosto del 2005, Técnicas Americanas de Estudio para Perú S.A. adjuntó nuevos medios de prueba entre los cuales obra un Informe Analítico Comparativo de las obras de Técnicas Americanas de Estudio para Perú S.A. y de la obra de la denunciada.

Mediante Resolución N° 268-2005/ODA-INDECOPI de fecha 30 de noviembre del 2005, la Oficina de Derechos de Autor declaró improcedente la denuncia interpuesta y ordenó

el archivo definitivo del presente expediente. La Oficina consideró lo siguiente:

(i) La Colección literaria titulada CURSO DE LECTURA MEJOR DESARROLLO TÉCNICO DE LA VELOCIDAD DE COMPRENSIÓN DEL LECTOR se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos del INDECOPI, bajo la Partida Registral N° 172-2002, en la que figura la denunciante como representante del titular de dicha colección.

(ii) Si bien en el acta notarial presentada se deja constancia de la existencia de “una placa de plástico conocido como taquiscopio con cuatro ranuras y una frase visible que dice: ‘CURSO DE LECTURA MEJOR’, usada totalmente, aparentemente tiene el globo terráqueo y palabras en el centro que han sido borradas o raspadas”, los equipos o instrumentos no son objeto de infracción por la legislación de derechos de autor, por lo que lo anterior no acredita la comisión de una infracción a la legislación de derechos de autor.

(iii) Analizados los textos presentados y el informe comparativo efectuado por el Dr. Mauro Córdova Rúa, se concluye que los mismos se refieren a textos que utilizan métodos o técnicas similares para mejorar la lectura. Sin embargo, tienen forma literaria distinta, expresando cada uno de ellos ideas similares pero redactadas de distinta manera y utilizando ejemplos distintos, por lo que la forma literaria es distinta, constituyendo obras distintas.

(iv) Dado que la aplicación del contenido de una obra no es objeto de protección por la legislación de derechos de autor y, por ende, los métodos y las técnicas contenidos en las obras tampoco son protegibles, los hechos materia de la denuncia no son objeto de protección, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta.

Con fecha 3 de enero del 2006, Técnicas Americanas de Estudio para Perú S.A. interpuso recurso de apelación manifestando que, a diferencia de lo señalado por la Oficina de Derechos de Autor, la denunciada, haciendo abuso de confianza, ha comercializado la obra de su propiedad, la misma que sólo ha sido “maquillada” pero que usa los mismos textos y criterios con la única diferencia de cambiar el

orden de las páginas, siendo una burda copia de la obra cuyos derechos le pertenecen, ya que, además, no posee solicitud de inscripción ante el INDECOPI ni contiene los datos mínimos que cualquier obra formal contiene, tales como: edición, tiraje, autor y correcta paginación, además del hecho de que la empresa que la comercializa no posee licencia municipal de funcionamiento, por lo que dicha comercialización se hace prácticamente de manera clandestina.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del presente expediente, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si Lectura Integral y Métodos de Estudios Avanzados M y M S.A. (LEAMYM S.A.C.) ha infringido la legislación sobre Derecho de Autor respecto de la obra CURSO DE LECTURA MEJOR DESARROLLO TÉCNICO DE LA VELOCIDAD DE COMPRENSIÓN DEL LECTOR.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que bajo Partida Registral N° 172-2002 se encuentra inscrita la obra literaria CURSO DE LECTURA MEJOR DESARROLLO TÉCNICO DE LA VELOCIDAD DE COMPRENSIÓN DEL LECTOR, publicada el 1° de enero de 1999 en Bogotá, cuyo autor es Jorge Alberto Bisbini (Argentina), siendo su editor Técnicas Americanas de Estudio para Colombia L.T.D.A. (Colombia), su titular Jesús María Oviedo Pérez (Perú) y su representante Técnicas Americanas de Estudio para Perú S.A. (Perú). Solicitud de registro presentada con fecha 12 de febrero del 2002 y registro otorgado con fecha 20 de marzo del 2002.

2. Objeto de protección de los derechos de autor

El derecho de autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas

protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgan derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados ininidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio¹.

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas².

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos – no originales – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos – ya sean vistos en su conjunto o individualmente – que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

¹ Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 62.

² Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, p. 69.

3. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

Conforme al artículo 1 de la Decisión 351 concordado con el artículo 3 del Decreto Legislativo 822 están protegidas todas las obras del ingenio, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Como indica Antequera Parilli³, ello implica que la protección por derechos de autor es independiente del género o modalidad creativa (literaria, de ciencia ficción, plástica pura o aplicada, musical, escénica, informática); de la forma de expresión (a través de signos, palabras o imágenes); de su mérito (porque la valoración de la obra no le corresponde a la ley, sino a la crítica); o de su destino (creada para ser divulgada o para permanecer inédita, utilizada para expresar su contenido estético o con el fin de promocionar un producto comercial).

Precisamente, para el derecho de autor, la calidad de la obra no representa un criterio para distinguir entre las obras protegidas y las que no son susceptibles de protección⁴. Más aún, como indica Stewart, existe un consenso general sobre el hecho de que la calidad o el mérito de una obra son cuestiones de gusto y no tienen que ver con qué se entiende por una obra⁵.

Ahora bien, el hecho de que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por derechos de autor. Para proteger o no una obra por derechos de autor, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizará las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.

³ Antequera Parilli, El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela, Edición Falcón 1994, p. 75.

⁴ Colombet, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Madrid 1997, p. 15.

⁵ S.M. Stewart. International copyright and neighbouring rights, Londres 1989, p. 50. Citado por Colombet (nota 4), pp. 15 y ss.

4. La originalidad como requisito de protección por derechos de autor

Según el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Según el artículo 4 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 inciso a) del Decreto Legislativo 822, la protección reconocida del derecho de autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de letras, signos o marcas convencionales.

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998⁶, que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de originalidad en derechos de autor, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión – o forma representativa – creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad⁷.

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por derechos de autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación

tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por derechos de autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural – artístico, científico o literario – no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por derechos de autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto, no

⁶ Recaída en el expediente N° 663-96-ODA-AI relativo a la denuncia por infracción a la legislación de derechos de autor interpuesta por Agrotrade S.R.Ltda. contra Infuctecsa E.I.R.L. por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la misma que fue declarada infundada.

⁷ Como señala Lipszyc (nota 1, p. 65) algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección.

es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

5. Naturaleza jurídica de la obra en cuestión

5.1 Obras literarias

De acuerdo al artículo 2 numeral 23 del Decreto Legislativo 822, una obra literaria es toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado. Al respecto, el artículo 5 incisos a) y b) del mismo cuerpo legal hace referencia a obras literarias expresadas en forma escrita y obras literarias expresadas en forma oral, respectivamente.

Del mismo modo, el artículo 4 de la Decisión 351 señala que son objeto de protección todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse. A continuación, a manera de ejemplo, los incisos a) y b) del artículo citado mencionan a las obras expresadas por escrito y a las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza como obras literarias, dedicando los siguientes incisos a aquellas creaciones que son consideradas obras artísticas y a las denominadas obras científicas.

Sobre el particular, Antequera Parilli sostiene que por ejemplo un manual de ingeniería será una obra literaria – aunque no tenga sentido estético – en cuanto se manifiesta a través de un lenguaje⁸.

De otro lado, conforme señala Lipszyc, la amplitud de criterio en la conceptualización de las obras literarias ha permitido proteger tanto a las obras literarias tradicionales (poemas, novelas, cuentos, obras científicas, didácticas y técnicas, etc.) como a los eslóganes publicitarios, nomencladores, almanaques, cuadros sinópticos, folletos, catálogos, compilaciones de recetas culinarias, correspondencia epistolar e incluso programas de ordenador; puesto que por la selección y ordenamiento de los materiales que contienen importan esfuerzos intelectuales que merecen

ser protegidos por el derecho de autor en cuanto denotan algún grado de originalidad o individualidad que los diferencia de los existentes⁹.

5.2 Aplicación al caso concreto - Análisis de la obra del denunciante

De la revisión de la obra en la cual se sustenta la presente denuncia se advierte que se trata de diversas técnicas y/o procedimientos que tienen como objetivos la lectura veloz de textos.

Al respecto, cabe recordar que, conforme lo señala Antequera¹⁰ “la idea, por sí sola no puede ser objeto de protección jurídica hasta tanto no se realice a través de una forma de expresión concreta”. Sin embargo, precisa que de dicho principio surgen los siguientes principios:

(i) El objeto de la protección se limita a la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

(ii) No gozan de protección por el derecho de autor las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

En virtud a ello, “lo protegible no es la idea, sino el ropaje con que ella se viste, ya que a partir de la misma idea pueden producirse numerosas obras, cada una de ellas con su propia individualidad”.

De una apreciación de la obra de la denunciante se advierte que ha sido elaborada bajo una estructura definida, acompañada en algunos casos de gráficos y utilizando un lenguaje y forma de expresión propios, lo que conforma en su conjunto una obra que cumple con el requisito de originalidad exigido por ley, no obstante contener en su composición elementos no protegibles por los derechos de autor (técnicas y procedimientos), debido a que

⁸ Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda (nota 2), p. 74.

⁹ Lipszyc (nota 1), p. 71.

¹⁰ Ver nota 2.

cuenta con elementos que permiten identificar al autor, en atención a su forma de expresión, ordenación y distribución de la información que contiene.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala concluye que el contenido de la obra en cuestión denota en su conjunto y respecto de los elementos que la integran características individuales especiales que permiten calificarla de original, siendo por tanto susceptible de ser protegida por la legislación sobre derechos de autor.

6. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

6.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.*
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo¹¹.*
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 impide modificaciones de la obra en tanto*

¹¹Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre el derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor (artículo 11 inciso c).

6.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

6.2.1 El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822, el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma¹².

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

6.2.2. El derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

7. Infracción a la Ley de Derechos de Autor

El artículo 4 inciso a) de la Decisión 351 establece que están comprendidos entre las obras protegidas por el derecho de autor, las obras expresadas por escrito.

Se considera una infracción a Ley de Derechos de Autor cualquier vulneración o afectación a los

¹²Antequera Parrili/Ferreiros (nota 2), p. 129.

derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

7.1 Análisis del caso concreto

No obstante lo manifestado anteriormente, si bien la obra en que se ha sustentado la presente denuncia posee rasgos de originalidad, no puede prohibirse la aplicación de las técnicas o procedimientos contenidos en ella, en atención a que dichas técnicas o procedimientos no son protegibles por la legislación del derecho de autor.

En efecto, la obra de la denunciada no constituye la reproducción total o parcial de la obra de la denunciante sino más bien la aplicación de determinadas técnicas y/o procedimientos de lectura veloz cuyas instrucciones, descripción y ejemplos no son los mismos que los que utiliza la denunciante.

En tal sentido, no podría atribuirse a la denunciada una conducta infractora a los derechos de autor del denunciante en atención a que los elementos sobre los cuales se ha sustentado la denuncia no son protegibles por el derecho de autor.

Finalmente, si bien Técnicas Americanas de Estudio para Perú S.A. ha manifestado que la obra de la denunciada no posee solicitud de inscripción ante el INDECOPI ni contiene los datos mínimos que cualquier obra formal contiene (edición, tiraje, autor y correcta paginación), además del hecho que la empresa que la comercializa no posee licencia municipal de funcionamiento, por lo que dicha comercialización se hace prácticamente de manera clandestina, cabe precisar que dichos argumentos resultan irrelevantes a fin de determinar la vulneración de los derechos de autor de la denunciante.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por Técnicas Americanas de Estudio para Perú S.A.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 268-2005/ODA-INDECOPI de fecha 30 de noviembre del 2005.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, Jorge Santistevan de Noriega y Tomás Unger Golsztyn

*BEGOÑA VENERO AGUIRRE
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*